

LEY 8.970

La Plata, 11 de enero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 4.030-25.048/972 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 4.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la venta directa a la Asociación Rural de Chascomús, de la fracción del inmueble ubicado en el Partido de Chascomús identificado catastralmente como: Circunscripción V, Rural, Parcela 231, con una superficie de diecinueve mil quinientos setenta y nueve (19.579) metros cuadrados según plano aprobado con característica 27-94-40, y cuyo dominio se encuentra inscripto bajo el número 49.789, folio 1.427, serie B del año 1909.

Art. 2º El precio de la venta será el que resulte de las valuaciones y demás informes que produzcan los organismos técnicos competentes.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos setenta (8.970).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por expediente número 4.030-25.048/972, se gestiona la venta a favor de la Asociación Rural de Chascomús, de la fracción de terreno ubicada en dicho Partido, designado según Catastro como Circunscripción V, Rural, Parcela 231, con una superficie de 1 Ha., 95 As., 79 Cas., para ser anexada a otro predio de su propiedad.

El dominio del referido bien consta inscripto a nombre de la provincia de Buenos Aires bajo el número 49.789, folio 1.427 vto., Serie B, año 1909 y se halla incorporado al patrimonio del Ministerio de Educación en la Cuenta 1.0.1. número de identificación definitivo 1.029.

De la información producida por las ramas de enseñanza respectivas, surge que el mencionado inmueble no es de utilidad a los fines educativos.

Por decreto número 5.532 de fecha 6 de diciembre de 1976, se acordó a la Municipalidad de Chascomús permiso precario de uso a título gratuito del bien de que se trata, hasta la oportunidad en que resultare necesario para otras finalidades de interés provincial.

Para facilitar un entendimiento entre la Provincia y la Asociación Rural recurrente, mediante nota obrante a fojas 1 del expediente agregado, la mencionada comuna manifiesta su renuncia a dicho beneficio.

El Ministerio de Educación tiene fijada como meta, que todas las economías que surjan de la reestructuración y racionalización de los servicios, como así también el producido por la venta de bienes que no resultan necesarios a los fines educativos, se vuelquen al mejoramiento de la infraestructura escolar, especialmente teniendo en cuenta que son numerosos los establecimientos de enseñanza primaria que cumplen su objetivo con terceros y cuartos turnos, lo que imposibilita un normal desenvolvimiento de la tarea que les compete.

Atento la situación planteada, resulta de aplicación lo estatuido en el artículo 46 de la ley 7.764, en el cual se establece que los bienes inmuebles no podrán enajenarse ni gravarse, en forma alguna, sin expresa disposición de ley.